



## **RESOLUCIÓN N° 030-2018/SBN-DGPE**

San Isidro, 20 de marzo de 2018

Visto, el Expediente s/n que contiene el recurso de apelación presentado por la **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, representada por su Apoderado Wenceslao Enrique Rosell Ramírez – Gastón, en adelante “la administrada”, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 312-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de enero de 2018, en adelante “el Oficio”, por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, “la SDAPE”, da por concluido el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre solicitado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, procediendo a devolver la documentación presentada conforme lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 30327, y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



4. Que, mediante escrito presentado el 26 de enero de 2018 (S.I. N° 02713-2018) "la administrada" interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en "el Oficio", bajo el argumento que a modo de resumen se exponen a continuación:

Respecto del certificado de búsqueda catastral, señala haber cumplido con presentar toda la documentación correspondiente ante la Autoridad del Sector mediante Expediente N° 2737683, el cual contiene el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 23 de agosto de 2017, es decir cuenta con una antigüedad menor de 60 días, por lo que debe de tenerse por cumplido el requisito. Estando la obligación de presentarlo únicamente una vez, conforme lo señalado en la Ley N° 30327, vulnerando el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento, deviniendo el Nulo "el Oficio".

Sin perjuicio al argumento expuesto, "la administrada", adjunta al recurso el Certificado de Búsqueda Catastral solicitado con Publicidad N° 7725501 de fecha 27/11/2017, respecto del predio de 451.7567 Ha denominado Mina La Estrella N° 02 del Distrito de Huaylillas, Provincia de Patate, departamento de La Libertad, expedida por la Oficina Registral de Trujillo con fecha 15 de enero de 2018.

5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

#### Del Recurso de Apelación

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, en correspondencia, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.

8. Que, consta en los actuados administrativos que "el Oficio" fue notificado el 22 de enero de 2018, ante lo cual "la administrada" interpuso recurso de apelación el 26 de enero de 2018 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio

9. Que, el citado recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo y de acuerdo a los requisitos señalados en los artículos 216°, 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

10. Que, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por "la administrada", quien argumenta haber cumplido con presentar el Certificado de Búsqueda Catastral ante el Sector al momento de formular su solicitud, encontrándose el mismo vigente y en el plazo indicado por Ley, por lo que contraviene a la Ley, el solicitar nuevamente el referido documento.







## **RESOLUCIÓN N° 030-2018/SBN-DGPE**

### **Del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre**

11. Que, con fecha 21 de mayo del 2015, se publicó la Ley N° 30327, *Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible*, ("la Ley"), establece entre otras disposiciones (Título IV, Capítulo I) que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión.

12. Que, el numeral 18.1 del artículo 18 de "la Ley" establece que el titular de un proyecto de inversión solicita a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión. Para tal efecto debe adjuntar lo siguiente: *"d. Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días. (...)".*

13. Que, de igual manera, el literal c) del artículo 7 del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, señala respecto de la presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente: *"c) Adjuntar los siguientes documentos: (...) c.4 El Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP, con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su expedición."*

14. Que, tal como lo establece el numeral 18.2 del artículo 18° de "la Ley" y el numeral 8.2 del artículo 8° de "el Reglamento", "La autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad, conforme lo establece el artículo 39 de la presente Ley, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud, remite a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), un informe en el que se pronuncie sobre i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución, y iii) el área de terreno necesaria.", dicha información debe estar acompañada –entro otros documentos- del referido Certificado de Búsqueda Catastral.

15. Que, como se advierte, mediante Oficio N° 1988-2017-MEM/DGM presentado el 14 de diciembre de 2017, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (DGM), remitió a ésta Superintendencia, la documentación referida a la solicitud de servidumbre presentada por "la administrada", con la finalidad de ejecutar el proyecto de inversión denominado proyecto minero de exploración La Estrella, en una extensión de 451.7567 hectáreas sobre terrenos eriazos del Estado por un período de 11.5 años.

16. Que, entre la documentación presentada obra entre otros el Informe N° 075-2017-MEM-DGM-DTM/SV de fecha 21 de noviembre de 2017, y el Auto Directoral N° 654-2017-MEM-DGM/DTM de fecha 21 de noviembre de 2017, la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre presentado por "la administrada" ante la DGM





(Ingreso de Documentos N° 2737683 de fecha 06 de setiembre de 2017), Certificado de Búsqueda Catastral del predio de 451.7567 Has denominado Mina La Estrella N° 02 ubicado en el distrito de Huaylillas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, de fecha 23 de agosto de 2017 expedido por la Oficina Registral de Huamachuco (Publicidad N° 4555919 14/07/2017), documentación técnica (planos y memoria descriptiva), entre otros.

17. Que, estando presentada la solicitud de inicio del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre ante "la DGM" con fecha 06 de setiembre de 2017, se advierte la demora en el plazo establecido en "la Ley" para remitir la documentación a esta Superintendencia, excediéndose en el plazo de 10 días hábiles establecido, por lo que al momento de recibida la documentación (14 de diciembre de 2017), el Certificado de Búsqueda Catastral había excedido la vigencia de 60 días hábiles contados a partir de su expedición.

18. Que, puede inferirse, que la responsabilidad de que el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 23 de agosto de 2017 al momento de la evaluación realizada por "la SDAPE", se encontrara fuera de la vigencia establecida en "la Ley" y en "el Reglamento", recaería sobre la autoridad sectorial, quien incumplió con el plazo para remitir la documentación.

19. Que, cabe precisar que, a la fecha de emisión del Informe N° 075-2017-MEM-DGM-DTM/SV de fecha 21 de noviembre de 2017, igualmente se había superado con exceso los 60 días de vigencia del Certificado de Búsqueda Catastral, aun cuando en el referido documento se tomó como implementado dicho requisito.

20. Que, como parte de la evaluación realizada por los profesionales de "la SDAPE", con Oficio N° 9566-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de diciembre de 2017, se observó la solicitud presentada por la "DGM" en cuanto: i) el Certificado de Búsqueda Catastral presentado tiene una antigüedad mayor de sesenta (60) días hábiles, toda vez que fue expedido con fecha 23 de agosto de 2017, por lo que no cumple con lo señalado en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 30327; y, ii) del Informe N° 075-2017-MEM-DGM-DTM/SV de fecha 21 de noviembre de 2017, se advierte las siguientes discrepancias: primero, respecto de la ubicación de "el predio" en cuanto distrito, provincia y departamento; y, segundo, la diferencia de áreas de "el predio" en los sistemas PSAD56 y WGS84, solicitando presentar nueva documentación técnica, y aclarar respecto de la ubicación.

21. Que, con el escrito presentado el 10 de enero de 2018 (S.I. N° 00877-2017), "la administrada" indicó: i) respecto del Certificado de Búsqueda Catastral el mismo se solicitó con número de registro 2017-222-42376 (fecha 27/11/2017) el cual "alcanzaremos oportunamente"; ii) respecto de la ubicación de "el predio" el mismo se encuentra en el distrito de Huaylillas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad; y, iii) adjunta nueva documentación técnica respecto de "el predio" en los sistemas PSAD56 y WGS84.

22. Que, se advierte del documento presentado por "la administrada", que el mismo no cuestiona el requerimiento de un nuevo Certificado de Búsqueda Catastral, indicando que el mismo fue solicitado mediante Publicidad N° 2012017-7725502 de fecha 27 de noviembre de 2017, adjunta copia simple de la referida solicitud ante la Oficina Registral de Lima, el cual será presentado "oportunamente". Por lo que, estando por no subsanadas las observaciones mediante Oficio N° 312-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de enero de 2018, "la SDAPE" procedió a devolver toda la documentación presentada a "la DGM".

23. Ahora bien, "la administrada" cuestiona que "la SDAPE" le haya solicitado nuevamente el Certificado de Búsqueda Catastral de "el predio", estando que el mismo fue presentado dentro del plazo de la vigencia al momento de haber solicitado el inicio







## RESOLUCIÓN N° 030-2018/SBN-DGPE

embargo, se tiene por no cumplido con el requisito establecido en “la Ley” y “el Reglamento”, puesto que al momento de la evaluación de la documentación remitida por “la DGM” el referido Certificado de Búsqueda Catastral se encontraba fuera del plazo de vigencia establecido, conforme se ha señalado en los párrafos que anteceden, quedando de esta forma desvirtuado el argumento presentado por “la administrada”.

24. Que, por otra parte sobre el Certificado de Búsqueda Catastral, debe indicarse que el mismo sirve para acreditar si determinado predio se encuentra inmatriculado o no, o si parcialmente forma parte de un predio inscrito, también da fe sobre la existencia o no de superposición de áreas. Así lo regula el inciso d) del artículo 132 del Reglamento General del Registro de Predios y el numeral 5.5. de la Directiva N° 002-2014-SUNARP-SN aprobada por Resolución N° 120-2014-SUNARP-SN del Superintendente Nacional de los Registros Públicos. Estando, que esta clase certificación es relevante especialmente cuando se pretende inmatricular un predio (pues es presupuesto de inmatriculación que el bien no se encuentre inscrito como tal o formando parte de otro de mayor superficie), siendo también requisito contemplado en el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre, porque ayuda a determinar si el predio es de propiedad Estatal, pendiente o no de inmatriculación.

25. Ahora, dada la naturaleza evidentemente técnica del certificado de búsqueda catastral, su expedición requiere de la intervención del área técnica de apoyo de la función registral, es decir de la oficina de catastro, quien en base a la información proporcionada por el administrado, procede realizar un contraste con la información obrante en las bases con las que cuenta la SUNARP, las mismas que se encuentra en constante aporte, por lo que la vigencia establecida en “la Ley” y “el Reglamento” responde, a esta constante actualización de sus bases, puesto que el estado del predio materia de solicitud, puede variar en un plazo corto de tiempo.

26. Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que la vigencia del Certificado de Búsqueda Catastral presentado fuera de la vigencia establecida en “la Ley” y “el Reglamento”, no fue la única observación realizada por “la SDAPE”, estando que respecto de la discrepancia consignada sobre la ubicación de “el predio” en el Informe N° 075-2017-MEM-DGM-DTM/SV de fecha 21 de noviembre de 2017, emitido por la Dirección Técnica Minera consigna en el punto 1.1. de los Antecedentes, que “el predio” se ubica en el **“distrito y provincia de Lucas, departamento de Ayacucho”**, mientras que en el punto 2.1.1. de la Evaluación del mismo informe señala que el predio se encuentra ubicado en el **“distrito de Huaylillas, provincia de Pataz y departamento de La Libertad”**, correspondiendo esta última a la consignada en la documentación técnica adjunta, teniéndose por un error material atribuido a la Dirección Técnica Minera, quien debería de haber cumplido con corregir el error indicado, a lo observado por “la SDAPE”. Debe indicarse que este punto no fue materia de pronunciamiento en el recurso de apelación, ni subsanado por “la DGM”.

27. Que, asimismo, “la SDAPE” observo respecto de las discrepancias existentes entre el área del predio representado en el datum PSDA56 (área



4 517 616,13 m<sup>2</sup>) y el datum WGS8 (área 4 517 566,51 m<sup>2</sup>) conforme se advirtió en el Oficio N° 9566-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de diciembre de 2017, tampoco fue materia de subsanación, ni pronunciamiento en el recurso de apelación.

28. Por consiguiente la SDAPE ha realizado el procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre conforme al marco legal que regula el Sistema Nacional de Bienes Estatales y la normatividad vigente en cumplimiento al debido procedimiento dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del "TUO de la LPAG", correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación presentado por "la administrada".



De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.** contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 312-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de enero de 2018, emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, y dar por agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.-**



Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES